



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201338801

Fecha: 10-08-2015

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

URGENTE

Asunto: Perdida de beneficios (progresividad en el pago de aportes parafiscales) ley 1429 de 2010

Respetada señora:

Procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hemos recibido su comunicación, mediante la cual consulta “*si por pagar lo aportes a seguridad social en el horario adicional (5:45 pm del mismo día) pierde el beneficio de la Ley 1429 de 2010 de la cual es beneficiaria*”. Al respecto, y previas las siguientes consideraciones, me permito señalar:

En primer lugar, debe indicarse que la finalidad de dicha ley fue propender por la generación de empleos formales, otorgando incentivos en las etapas iniciales de creación de empresas, de tal forma que se incrementen los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse, siendo así como al tenor del artículo 5º ibídem, se previó el beneficio de progresividad en cuanto a aportes parafiscales se refiere.

Por su parte, en el artículo 7 ibídem se reguló lo correspondiente a la progresividad frente al tema de la matrícula mercantil y su renovación.

Ahora bien, las precitadas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 489 de 2013, que respecto de la conservación de los beneficios allí estatuidos, dispuso:

*“Artículo 11. Conservación de los beneficios. De conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1429 de 2010, los beneficios de que tratan los artículos 5º y 7º de la Ley 1429 de 2010 **no podrán conservarse en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia de impuesto de renta.** Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno Nacional. Tratándose de otras declaraciones tributarias, será a partir del incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional”. (Negrilla fuera de texto)*

Por otro lado, frente al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, el artículo 23 y el párrafo del artículo 161 de la Ley 100 de 1993¹, refieren que aquellos aportes que no se realicen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del empleador.

Adicionalmente, vale la pena traer en cita el comunicado emitido por la Asobancaria el 2 de marzo de 2009, relacionado con el pago de la Planilla de Liquidación de Aportes – PILA, en horarios extendidos, de la siguiente manera:

“Bogotá, 2 de marzo de 2009. A partir de esta semana, los operadores de información financieros tendrán horarios extendidos en internet para atender el pago de la PILA, y ofrecer un mejor servicio a los usuarios que liquidan sus aportes a la seguridad social, y parafiscales a través de planilla electrónica.

El boletín de la Asobancaria explica que se busca que los aportantes que por diversas razones no puedan efectuar sus pagos en los horarios bancarios tradicionales o que por conveniencia lo deseen, lo realicen en horarios no bancarios.

Actualmente los aportantes que pagan sus planillas a través de internet realizan sus pagos desde las 12:00 a.m. hasta las 4:30 p.m., de lunes a viernes. Con el nuevo horario extendido, podrán pagar

¹ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511201338801**

Fecha: **10-08-2015**

Página 2 de 2

adicionalmente entre las 6:30 p.m. y las 11:59 p.m., de lunes a viernes y los fines de semana todo el día.

Según los horarios establecidos, entre las 4:30 p.m. y las 6:30 p.m. no se ofrecerá el servicio de pago de planilla electrónica, dado que en este tiempo las entidades financieras harán las compensaciones y cierres correspondientes.

Es importante resaltar que en horario extendido el débito a las cuentas de los aportantes se realizará automáticamente, mientras que los abonos en las cuentas de las administradoras quedarán hasta el día siguiente hábil, como se maneja actualmente en los horarios extendidos para otros servicios.

Cuando los usuarios ingresen sus solicitudes de pago en horario extendido, recibirán mensajes de confirmación con el fin de que acepten que los abonos de estos pagos se realicen al día hábil siguiente. **Ello implica que si el aportante está pagando en la última fecha, vencido el tiempo de las 4:30 p.m., a partir de la 6:30 p.m. se liquidarán los intereses de mora ya que el pago entrará al día siguiente hábil".** (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, debe precisarse que si se está realizando el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, en la última fecha y posterior a las 4. 30 p.m., como lo menciona en su escrito, dicha situación, refiere a una de las eventualidades previstas en el artículo 11 del Decreto 489 de 2013, como causal de no conservación de los beneficios establecidos por la Ley 1429 de 2010, ya que el no pago de aportes dentro de los plazos previstos configuraría dicha causal.

Lo anterior si se tiene en cuenta además que el decreto en cuestión fue claro en señalar que la viabilidad en el otorgamiento de los incentivos consagrados en la Ley 1429 de 2010, de los que forma parte la progresividad en el pago de los aportes parafiscales, según lo ya anotado, estaría condicionada a la observancia de los requisitos radicados en cabeza de los correspondientes empresarios. En ese sentido, precisó que tales beneficios no se conservarían cuando los pagos no se efectúen dentro de los términos señalados por el Gobierno Nacional, de tal forma que cuando se incurre en mora se genera incumplimiento en el pago de las obligaciones dentro de las oportunidades normativamente previstas para el efecto, conducta ésta que por se, conllevaría a la pérdida del beneficio.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015²

Cordialmente,

OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ

Subdirectora de Asuntos Normativos

Dirección Jurídica

Elaboró: Johanna M.

Revisó: E. Morales

Aprobó: Liliana S

.C:\Users\jmayorgaa\Documents\Consultas\TEMAS\IMPUESTOS-PARAFISCLES- CREE-LEY 1ER EMPLEO\201442301561452 perdida de beneficios 1429 de 2010.docx

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".